N.º 5900. DOMINGO 8 DE SETIEMBRE DE 1850. 10 cuartos.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año	260
Por medio año	30
Por tres meses	65
Por un mes	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año	360
Por medio año	180
Por tres meses	90

En Canarias y Baleares.

Por un año	400
Por medio año	200
Por tres meses	100

En Indias.

Por un año	440
Por medio año	220
Por tres meses	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: Ocupado el Gobierno hace algunos años en la reorganizacion general de la instruccion pública para ponerla en armonía con las necesidades del siglo, no podia olvidar uno de los ramos mas interesantes de ella, y el que mas influencia puede ejercer en la prosperidad y riqueza de nuestra patria. No bastaba dar impulso á la enseñanza clásica ni mejorar los estudios literarios ó científicos: para completar la obra era preciso, entre otros establecimientos importantes, crear escuelas en que los que se dedican á las carreras industriales pudiesen hallar toda la instruccion que han menester para sobresalir en las artes, ó llegar á ser perfectos químicos y hábiles mecánicos. De esta suerte se abrirán nuevos caminos á la juventud ansiosa de enseñanza; y apartándola del estudio de las facultades superiores á que afluye hoy en excesivo número, se dedicará á las ciencias de aplicacion y á profesiones para las cuales hay que buscar en las naciones extrangeras personas que sepan ejercerlas con todo el lleno de conocimientos que exigen.

Al aparecer el plan de estudios de 1845, notóse en él este vacío, y no faltó quien le censurase por no haber acudido á necesidad tan apremiante; mas no era olvido el silencio que en esta parte guardaba, sino que aquel plan, dirigiéndose á lo mas urgente y encerrándose en los límites de lo posible, se contentaba con establecer las bases en que habia de cimentarse la enseñanza industrial, dejando para época mas lejana y oportuna lo que no estaba entonces en sazon y hubiera sido inútil emprender, careciéndose hasta de los elementos mas indispensables.

Antes de pensar en las aplicaciones de las ciencias, es preciso que estas se conozcan y se hayan cultivado suficientemente; y nadie ignora que en aquel tiempo estaban entre nosotros en el mas lastimoso abandono. Antes de crear escuelas industriales, se necesitaba tener los establecimientos que las habian de servir de base; y antes de prometer una enseñanza, habia que formar los profesores encargados de suministrarla. Cada reforma tiene su época, y es vano empeño querer anticiparla.

Este tiempo ha llegado, no en verdad para crear de pronto escuelas industriales en grandes dimensiones, sino para principiar á formarlas é irlas organizando bajo un plan meditado y que conduzca progresivamente á su definitivo y perfecto establecimiento. Los adelantos conseguidos en instruccion pública desde 1845 y la organizacion que se le acaba de dar en el nuevo plan de estudios facilitan esta empresa, permitiendo acometerla con esperanzas de buen éxito. Desde aquella época se han reunido en el Conservatorio de artes, en las Universidades, en los Institutos, multitud de medios materiales de que entonces se carecia; y se han formado profesores, si no tan especiales como seria de desear, al menos con los conocimientos que los preparan para llegar á serlo. El Gobierno, que hasta ahora ha creido conveniente proceder de un modo lento, pero progresivo y seguro en todas estas importantes reformas, no abandonará su sistema; y empezando á plantear las escuelas industriales por sus mas sencillos elementos, las irá desarrollando poco á poco y perfeccionándolas hasta ponerlas en estado de que cumplan debidamente con su objeto. La importancia de estas escuelas es conocida; nadie niega la grande influencia que habrán de ejercer en nuestra prosperidad y riqueza: detenerse en demostrarlo seria ofender la alta ilustracion de V. M., y por lo mismo el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1850.=Señora.=A los R. P. de V. M.=Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de crear escuelas industriales, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA INDUSTRIAL Y ESCUELAS EN QUE HA DE DARSE.

Art. 1º La enseñanza industrial será de tres clases:
Elemental.
De ampliacion.
Superior.

Art. 2º La enseñanza elemental se dará en los Institutos de primera clase donde convenga y existan medios para sostenerla.

La enseñanza de ampliacion se dará por ahora en Barcelona, Sevilla y Vergara.

La enseñanza superior se dará solo en Madrid.

Estas tres enseñanzas se organizarán de modo que los alumnos de la elemental puedan pasar á la de ampliacion y los de esta á la superior.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Art. 3º La enseñanza elemental comprenderá un curso preparatorio y tres años de carrera.

Art. 4º El curso preparatorio servirá para los que, teniendo 10 años cumplidos, y habiendo asistido á las escuelas de primeras letras, necesiten todavía perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender los estudios industriales con aprovechamiento:

Art. 5º Serán objeto del curso preparatorio.

1º La gramatica castellana con ejercicios de caligrafia, ortografia y redaccion.

2º La aritmética elemental, que comprenderá el sistema de numeracion y las cuatro reglas con números enteros y quebrados de toda especie.

3º Nociones de geometría, reducidas al conocimiento de las diferentes figuras y medios prácticos de trazarlas.

4º Metrologia, ó sea el conocimiento del sistema legal de pesas y medidas, con los cálculos de reduccion.

Art. 6º Las lecciones serán nocturnas y durarán dos horas.

Las materias del primer párrafo serán objeto de tres lecciones semanales, y de otras tantas las de los párrafos segundo, tercero y cuarto, alternando aquellas con estas.

Art. 7º Donde hubiere escuela normal se encargará de esta enseñanza el Director de dicho establecimiento, ó el Regente de su escuela práctica, dándola en el Instituto ó en la misma escuela, segun convenga, mediante una gratificacion.

Donde no exista escuela normal se dará este encargo á un profesor de instruccion primaria superior.

Art. 8º Los que fueren aprobados en los anteriores estudios podrán pasar á los de carrera. Tambien serán admitidos á estos últimos los que, teniendo 11 años cumplidos, prueben, mediante exámen riguroso, hallarse suficientemente instruidos en las materias del curso preparatorio.

Art. 9º Los estudios de carrera comprenderán las materias siguientes:

Primer año.

Complemento de la aritmética; álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive; progresiones y logaritmos con las aplicaciones de este cálculo; partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles: leccion diaria.

Dibujo lineal, todos los dias.

Segundo año.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva con algunas de sus aplicaciones; secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura: leccion diaria.

Dibujo lineal y modelado, ejercicios diarios.

Tercer año.

Principios de mecánica y fisica con sus aplicaciones mas usuales á la industria: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Principios de química con iguales aplicaciones: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Dibujo de adorno y aplicado á la fabricacion, modelado: ejercicios diarios.

Art. 10. Para los que, sin pasar á las demas escuelas, deseen adquirir mayores conocimientos, habrá un cuarto año en el que se explicará:

Mecánica y tecnologia industriales: tres lecciones semanales.

Química aplicada á las artes: tres lecciones semanales.

Dibujo y modelado: ejercicios diarios.

Art. 11. Las lecciones de estos cursos serán tambien nocturnas. Sin embargo, si en algun punto conviniere, podrá ponerse de dia parte de ellas, prévia la aprobacion del Gobierno.

Se empleará hora y media al menos en la explicacion de las materias, y una hora en el dibujo ó modelado.

Art. 12. Las lecciones de ciencias se darán en el Instituto; las de dibujo y modelado en la academia ó escuela de bellas artes, donde la hubiere; y donde no, en la escuela normal ó en el mismo Instituto.

TITULO III.

DE LAS ESCUELAS DE AMPLIACION.

Art. 13. Para ser admitido de alumno en las escuelas de ampliacion se necesita tener 14 años cumplidos y alguno de los requisitos siguientes:

Haber estudiado y probado por lo menos los dos primeros años de la enseñanza elemental.

Haber estudiado y probado los tres años que se cursan en las escuelas normales superiores de instruccion primaria.

Haber estudiado en establecimiento público, y probar, mediante exámen riguroso, gramática castellana, los dos años de las matemáticas elementales, dibujo lineal y de figura ó de adorno.

Art. 14. La enseñanza en las escuelas de ampliacion durará tres años, y comprenderá:

Primer año.

Ampliacion del álgebra y de la geometría: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría analítica y cálculo infinitesimal con sus principales aplicaciones: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Principios generales de fisica experimental con exclusion de toda la parte mecánica: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría descriptiva: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Delineacion: ejercicios diarios.

Segundo año.

Continuacion de la geometría descriptiva con sus aplicaciones: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Mecánica pura y aplicada, considerada analíticamente: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Elementos de química: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Física industrial: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Tercer año.

Mecánica y tecnologia industrial: leccion diaria.

Química aplicada á las artes: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Art. 15. En los puntos donde convenga podrá establecerse un cuarto año, en que se enseñe, para los que deseen perfeccionarse en la maquinaria ó en la química, las materias siguientes:

Complemento de la mecánica industrial y construccion de toda especie de máquinas con el dibujo correspondiente.

Complemento de la química aplicada con las manipulaciones consiguientes.

Art. 16. El cuarto curso se concretará á una de las materias señaladas en el artículo precedente. El que quisiere estudiar las dos habrá de hacerlo en dos años.

TITULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

Art. 17. La enseñanza superior se dará únicamente en Madrid en un Real Instituto industrial que se crea al efecto.

En el Real Instituto industrial habrá ademas una escuela elemental y otra de ampliacion, las cuales servirán de modelo para la de sus respectivas clases en las provincias.

Art. 18. Para ser admitido á la enseñanza superior se

necesita haber estudiado y probado los tres años de la enseñanza de ampliacion.

Art. 19. La enseñanza superior durará dos años y tendrá por objeto dos clases de alumnos: *mecánicos* y *químicos*.

Art. 20. La enseñanza superior para los alumnos mecánicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogia con aplicacion á las artes; higiene industrial: leccion diaria.

Complemento de la mecánica industrial: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Segundo año.

Construccion de toda especie de máquinas con su dibujo correspondiente: lecciones y ejercicios diarios.

Economía y legislacion industriales: leccion diaria.

Art. 21. La enseñanza superior para los alumnos químicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogia, con aplicacion á las artes; higiene industrial: leccion diaria.

Complemento de la química aplicada: leccion diaria.

Segundo año.

Continuacion de la química aplicada; analisis química: leccion diaria.

Economía y legislacion industriales: leccion diaria.

Art. 22. El Real Instituto industrial tendrá tambien á su cargo y como dependencias anejas al mismo:

1º El Conservatorio de artes.

2º Un Museo industrial que se creará al efecto.

3º Escuelas subalternas de artes y oficios que al propio tiempo sirvan para los ejercicios prácticos de la escuela elemental.

Disposiciones y reglamentos especiales determinarán todo lo conveniente á estos establecimientos.

TITULO V.

DE LOS MEDIOS MATERIALES QUE HAN DE TENER LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 23. Las escuelas industriales tendrán, con mas ó menos extension, segun su naturaleza y objeto, los medios materiales siguientes:

1º Las aulas indispensables para las explicaciones dispuestas en forma de anfiteatro.

2º Una sala espaciosa convenientemente preparada para la delineacion con los dibujos y modelos necesarios.

3º Otra sala para el modelado con los útiles convenientes.

4º Una coleccion de figuras geométricas, sólidos, instrumentos y demas objetos que requiere la enseñanza de la geometría, asi elemental como descriptiva.

5º Los instrumentos necesarios para la enseñanza de la topografia y agrimensura.

6º Un gabinete de fisica con los aparatos que exigen las explicaciones de esta ciencia.

7º Un laboratorio de química en que puedan manipular á la vez los profesores y alumnos.

8º Una coleccion de muestras de primeras materias y productos de las artes.

9º Otra coleccion de modelos de máquinas, aparatos y herramientas empleados en las diferentes industrias.

10º Otra de dibujos que sirva de complemento á la anterior.

11º Máquinas de las mas importantes en las diferentes industrias que sean á propósito para los ejercicios prácticos.

12º Una biblioteca científico-industrial.

13º Un taller para la instruccion práctica de los alumnos y construccion de aparatos modelos é instrumentos para las mismas escuelas.

TITULO VI.

DE LOS PROFESORES.

Art. 24. Habrá en las escuelas industriales *profesores especiales* y *profesores auxiliares*.

Son profesores especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y teniendo los títulos que se dirá despues, estén directa y exclusivamente destinados á la escuela con el sueldo asignado á su clase.

Son profesores auxiliares los que, perteneciendo á otras carreras y establecimientos, se hallen encargados de alguna enseñanza mediante una gratificacion.

Art. 25. Habrá ademas en las escuelas de ampliacion y en la superior cierto número de ayudantes para auxiliar á los profesores en los ejercicios prácticos, manipulaciones y demas atenciones á que se les destine.

Art. 26. Las enseñanzas de los dos primeros años en las escuelas elementales serán desempeñadas por catedráticos del Instituto mediante una gratificacion.

Art. 27. Las enseñanzas del tercer año podrán tambien desempeñarse por catedráticos del Instituto siempre que los hubiere con los conocimientos necesarios al efecto.

Para acreditar estos conocimientos se sujetarán los catedráticos aspirantes á un exámen riguroso ante los profesores de una escuela de ampliacion, y siendo aprobados se les expedirá un título de autorizacion por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 28. Cuando no se encargue de la cátedra un profesor del Instituto se nombrará uno especial con el sueldo de 8 á 10,000 rs.; y siempre que la escuela elemental pretenda establecer el cuarto año, la enseñanza de fisica y mecánica industriales y la de química aplicada serán desempeñadas por dos profesores especiales con el mismo sueldo de 8 á 10,000 rs.

Art. 29. En las escuelas de ampliacion habrá cinco profesores que explicarán las asignaturas siguientes:

Geometría analítica, cálculo infinitesimal y mecánica pura y aplicada considerada analíticamente.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Principios de fisica y fisica industrial.

Mecánica industrial.

Química aplicada á las artes.

Estos profesores disfrutarán 12,000 rs. de sueldo en Barcelona, Sevilla y Vergara.

Art. 30. En las escuelas donde se establezca el cuarto año habrá uno ó dos catedráticos mas para los ramos que en él se estudian, segun se extienda la enseñanza á una sola asignatura ó á las dos que comprende.

Art. 31. Habrá tambien cuatro ayudantes con 6000 reales de sueldo cada uno. Ademas de las obligaciones que les imponga á todos el reglamento, un ayudante explicará la ampliacion del álgebra y de la geometría, otro los elementos de química, y los otros dos dirigirán las clases de delineacion y modelado.

Art. 32. En la escuela superior habrá para la enseñanza de ampliacion los mismos profesores que quedan indicados en el art. 29, y ademas para la superior los siguientes:

Un profesor de delineacion y modelado, jefe de las salas de dibujo y de los talleres.

Otro id. de historia natural aplicada á la industria y de higiene industrial.

Dos id. para el complemento de la química aplicada y analisis química.

Dos id. para el complemento de la mecánica industrial y construccion de máquinas.

Uno id. de economía y legislacion industrial.

Art. 33. Los cinco profesores de la enseñanza de ampliacion tendrán 16,000 rs. de sueldo.

Dos de la superior.....	18,000 rs.
Dos id.....	20,000
Dos id.....	22,000
Uno id.....	24,000

Estos últimos ascenderán en sueldo por rigurosa antigüedad.

Art. 34. Para la enseñanza de ampliacion y superior habrá ademas seis ayudantes con 8000 rs., los cuales, entre las obligaciones mencionadas en el art. 31 y demas que les imponga el reglamento, tendrán la de desempeñar algunas asignaturas de la enseñanza elemental.

Art. 35. Las plazas de ayudantes en las escuelas industriales se proveerán en alumnos con título de los mismos establecimientos.

Art. 36. Las plazas de profesores especiales en las escuelas elementales se proveerán en ayudantes que lleven por lo menos un año de servicio.

Art. 37. Las plazas de catedráticos en las escuelas de ampliacion de Barcelona, Sevilla y Vergara se proveerán por oposicion que se verificará precisamente en Madrid entre los que tengan por lo menos título de *profesor industrial*.

Art. 38. Las plazas de catedráticos en la escuela de ampliacion de Madrid se proveerán, mitad por oposicion como en el artículo anterior, y mitad por ascenso á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, entre los catedráticos de las demas escuelas de igual clase que hayan desempeñado durante tres años por lo menos asignatura igual á la de la vacante.

Art. 39. Las plazas de catedráticos en la enseñanza superior se proveerán por el Gobierno en los que hayan desempeñado en la de ampliacion de Madrid asignaturas análogas á la vacante y tengan ademas el título de *ingeniero*.

TITULO VII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internos y externos.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujecion á los requisitos y al órden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas; pero estarán obligados á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repasos y demas ejercicios que sean precisos para su completa instruccion.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instruccion ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exijirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno; solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitirán oyentes; pero estos no tendrán derecho á título ni certificacion aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero estos estudios no les servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El Gobierno, las provincias y los Ayuntamientos podrán asignar á alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

TITULO VIII.

DEL CURSO, DEL METODO DE ENSEÑANZA Y DE LOS EXAMENES.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los Institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliacion y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

Lecciones orales.

Estudio privado de dichas lecciones.

Repaso de las mismas con los ayudantes.

Ejercicios de delineacion y modelado.

Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios.

Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el Gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de dia y de noche, segun convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del Real Instituto industrial, los aprobará el Gobierno y se circularán á las demas escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligacion de sujetarse á ellos.

Art. 50. El Gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas: entretanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que formen los profesores.

Art. 51. Ademas de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobacion del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas y únicamente los domingos y dias de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el órden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demas puntos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

TITULO IX.

DE LOS TITULOS.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un *certificado de aptitud* para las profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un exámen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de *maestros en artes y oficios*.

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliacion, despues del exámen final de carrera, recibirán el título de *profesores industriales*.

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de *ingenieros mecánicos de segunda clase*. Si estudiaren la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de *ingenieros químicos de segunda clase*.

El que obtuviere ambos títulos se denominará *ingeniero industrial de segunda clase*.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de *ingenieros mecánicos de primera clase*.

Los de la segunda el de *ingenieros químicos de primera clase*.

Los que reunan los dos títulos tomarán el de *ingenieros industriales*.

TITULO X.

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 60. Al frente del Real Instituto y sus dependencias habrá un Director nombrado por Mí con el sueldo de 30,000 reales anuales, el cual se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los Rectores de las respectivas Universidades; pero tendrán cada una su Director especial elegido por Mí de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el Rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al Instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo Director nombrado por Mí que se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos Institutos, tendrán el mismo Director, sin perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, asi especiales como auxiliares, de las escuelas industriales formarán una Junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI.

DE LOS FONDOS CON QUE HAN DE SOSTENERSE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 65. El Real Instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliacion, serán costeadas por el Gobierno, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del Instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el Gobierno, la provincia y el Ayuntamiento de la poblacion donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los Institutos.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de Setiembre de 1851. El Gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El Gobierno señalará los Institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando préviamente á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su extension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formacion de profesores con destino á las demas escuelas. El Director del Real Instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del Real Instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliacion, cesando aquella de hecho asi que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas-Manuel de Seijas Lozano.

Instruccion pública.—Negociado 1º

Las frecuentes reclamaciones que se hacen por los alumnos de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza solicitando que se les incluya en la matrícula despues del tiempo señalado en el reglamento, fundándose las mas veces en que por razon de enfermedad ú otra causa análoga no pudieron solicitar su inscripcion dentro del término establecido, han llamado la atencion del Gobierno. Para poner coto á los abusos y prevenir los fraudes que sobre este punto puedan cometerse, ínterin se publica el nuevo reglamento de estudios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el dia mismo en que se cierre la matrícula, los Rectores y Directores respectivamente levantarán acta formal al pie de la misma de quedar cerrada, firmándola, ademas de los Jefes y Secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades en las Universidades y los dos catedráticos mas antiguos en los Institutos, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.

2.ª Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos no agregados á aquellas remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, dentro de los ocho dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula, una lista nominal de los matriculados con expresion de los años ó asignaturas que deban cursar, cuya lista comprobada cuidadosamente con los libros de matrícula será autorizada por el Secretario y visada por el Rector ó Director y decano ó catedráticos en sus casos respectivos.

3.ª La Direccion dará parte al Gobierno de cualquiera omision ó negligencia que observare en el cumplimiento de lo mandado en las disposiciones anteriores para aplicar el correspondiente castigo al que fuere causa de ella.

4.ª En las Universidades é Institutos, ademas de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de inscritos.

5.ª Todo cursante que cerrada la matrícula, y justificando causa ó impedimento legítimo como se dispone en el art. 200 del reglamento, se presente durante el mes de Octubre á hacer sus estudios, será inscrito en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripcion al catedrático respectivo.

6.ª Los catedráticos exigirán de los inscritos la mas puntual asistencia á cátedra y el mismo estudio y disciplina que á los matriculados, borrando de su lista al que cometiese ocho faltas voluntarias ó veinte por enfermedad.

7.ª Los inscritos no podrán probar el curso sino en los exámenes extraordinarios, y no serán calificados en ellos en ningun caso con la nota de sobresaliente, puesto que esta concede algunos derechos que no es justo se hallen en disposicion de alcanzar los que no se han mostrado celosos y puntuales en el cumplimiento de una de sus mas sagradas obligaciones.

8.ª Solo en el caso de ser aprobados los inscritos en los exámenes de prueba de curso podrán solicitar del Gobierno la gracia de que se les incluya en la matrícula y se conceda carácter académico al año que acaban de probar.

9.ª No se dará curso ni por la Direccion general de Instruccion pública ni por los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos á solicitudes para inclusion en matrícula que no se hallen en el caso prevenido en la disposicion anterior.

10.ª A fin de estimular la puntual concurrencia de los alumnos para su inclusion en la matrícula, los exámenes anuales de prueba de curso se verificarán llamando á los alumnos por el órden y antigüedad con que fueren incluidos en la matrícula.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1850.=Seijas.=A los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Antonio Vidal, vecino y del comercio de esta corte, y el licenciado D. Ramon Crooke, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Direccion general de Fincas del Estado, y Mi fiscal en su representacion, demandada, sobre subsistencia de la cesion á censo de parte del edificio que fue convento de trinitarios calzados en Barcelona, hecha á favor de Don Francisco Murlansch y D. Buenaventura Cárlos Aribau, y derogacion de la Real órden que la declaró caducada:

Visto.=Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por el licenciado Crooke, á nombre de D. Antonio Vidal como comprador á Murlansch y Aribau de dicha parte de edificio, que fue remitida á Mi Ministro de Hacienda y devuelta por el mismo con la Real órden de 17 de Julio de 1849 para su decision por la vía contenciosa, en la cual solicita que se declare nula la Real órden de 30 de Setiembre de 1848 que dejó sin efecto la referida cesion y todas las disposiciones emanadas de ella, y que se condene á la Direccion general de Fincas del Estado á entregar á Vidal el expresado edificio y al pago de los alquileres respectivos desde la fecha de su enagenacion por el Estado:

Vista la contestacion de Mi Fiscal pidiendo se declare caducada la concesion que se hizo á Murlansch y Aribau por no haber cumplido con la condicion de establecer en él una fábrica de tejidos de sedas, ó aplicarle á otro objeto de interes público, y nulo por consiguiente el derecho que Vidal pretende tener sobre el mismo, ó cuando menos subsistente la obligacion de destinar la finca á los objetos mencionados:

Visto el expediente gubernativo remitido al Consejo Real por el Ministerio de Hacienda con la citada Real órden de 17 de Julio de 1849, y en él la escritura otorgada por el Intendente de Rentas de Barcelona á 8 de Noviembre de 1847, por la cual y en virtud de otra Real órden de 17 de Abril del mismo año se cedió á Murlasch y Aribau el dominio útil de la parte del edificio-convento de que se trata, designada en aquel documento, bajo el cánon anual de un 3 por 100 del precio de 1.089,624 rs. vn. en que fue tasada en venta, con la condicion, entre otras, de que seria de ningun valor dicha cesion si dentro del preciso término de seis meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, no se principiaban las obras para establecer en el edificio-convento una fábrica de tejidos de seda, ó aplicarle á otro objeto de interes público segun se habia solicitado por aquellos:

Vista la escritura de redencion del censo referido, otorgada en 26 de Marzo de 1848 por el mismo Intendente de Barcelona á favor de Murlansch y Aribau, en la cual se declara á estos libres de la pension estipulada y unidos y consolidados en los mismos los dominios útil y directo de la parte de edificio que se les cedió, mediante á haber satisfecho el importe de la tasacion en títulos de la deuda del 3 por 100 conforme á lo resuelto en la Real órden de 22 de Marzo de 1848:

Vista la escritura otorgada por Murlansch y Aribau en 17 de Junio de 1848, por la cual vendieron como libre de toda carga Real, temporal, especial y perpétua á D. Antonio Vidal la parte que habian adquirido del citado edificio, y de la que en 11 de Noviembre de 1847 les fue dada posesion en forma, en la que se encontraban á la fecha del otorgamiento:

Vista la exposicion dirigida por Vidal á Mi Ministro de Hacienda en 23 de Julio de 1848, solicitando que se dictaran las órdenes oportunas á fin de que, evacuando el edificio por la fuerza militar que ocupaba parte del mismo, se le entregase para disponer de él como legítimo dueño:

Vista la Real órden expedida por mi Ministro de Hacienda en 30 de Setiembre del mismo año, por la cual, en atencion á que Murlansch y Aribau no habian llevado á efecto el establecimiento de una fábrica de tejidos de seda en dicho edificio, con cuya expresa condicion pidieron y les fue hecha la cesion á censo, se dejó esta sin efecto y todas las disposiciones emanadas de ella, mandando que se devolviera á los mismos lo satisfecho por la redencion del censo en el caso de haberla verificado:

Visto el auto que para mejor proveer dictó la seccion de lo contencioso del Consejo Real en 30 de Abril último, mandando al Gobernador de la provincia de Barcelona que manifestase si con posterioridad al 1º de Setiembre de 1847 ha estado ocupado constantemente hasta el dia por tropas del ejército ó de la Guardia civil alguna parte del edificio en cuestion, y cuál haya sido esta, expresando en caso contrario con toda distincion las épocas en que haya cesado ó interrumpídose la ocupacion:

Vista la contestacion de dicha Autoridad en 1º de Junio de este año, en que manifiesta que el piso primero y segundo del cuartel de trinitarios han estado ocupados sucesivamente desde 11 de Octubre de 1847 por diferentes cuerpos del ejército y de la Guardia civil, la cual sigue en posesion de todo el cuartel:

Visto el art. 4º del Real decreto de 26 de Julio de 1842, por el cual, en uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por la ley de 29 de Julio de 1837 para destinar los conventos suprimidos á establecimientos de utilidad pública, se permitió la cesion á censo de los mencionados edificios bajo el cánon anual desde 1½ á 3 por 100 sobre el importe de su tasacion, cuando el objeto para que se solicitasen fuera industrial ó de conveniencia mista de particular y general:

Considerando que la cesion á censo del edificio que fue convento de trinitarios calzados en Barcelona, hecha á favor de D. Francisco Murlansch y D. Buenaventura Cárlos Aribau por Real órden de 17 de Abril de 1847, fue arreglada á las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que segun se ha alegado por parte de Vidal, y resulta comprobado por la citada comunicacion del Gobernador de la provincia de Barcelona, una parte del edificio de la enagenada á sus causantes por el Estado ha sido y continúa destinada por la Autoridad militar al uso de una corta fuerza de la Guardia civil:

Considerando que en virtud de la ocupacion de parte del edificio por dicha fuerza no ha sido enteramente voluntaria en Murlansch y Aribau la falta de cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 17 de Abril de 1847, y estipulado en la condicion décima de la escritura de enagenacion, cuya falta de cumplimiento motivó la de 30 de Setiembre de 1848, que dejó sin efecto la cesion de aquel y todas las disposiciones emanadas de ella:

Considerando que dicha condicion décima, establecida con arreglo al art. 4º del citado Real decreto de 26 de Julio de 1842, no fue expresa ni tácitamente derogada por la posterior escritura de redencion del cánon ó censo con que estaba gravada la finca, antes por el contrario, se expresa repetidamente en dicha escritura que la redencion y liberacion se refiere únicamente al expresado cánon y derechos de tanteo, laudemio y demas propios del dominio directo que correspondia á la nacion:

Considerando que despues de redimido el censo es de toda justicia el conservar la condicion de destinar el edificio á objetos de utilidad pública, única compensacion para el Estado del mayor beneficio que podria haberle resultado vendiéndolo en pública subasta, siendo en otro caso la redencion absoluta de todo gravámen un medio de eludir el comprador las eventualidades y riesgos de aquella:

Considerando que la ocupacion de parte del edificio por la Autoridad militar para un objeto del servicio público, si bien puede apreciarse para excusar la falta de cumplimiento de la condicion décima de la escritura de enagenacion á censo, no puede tomarse en cuenta en este juicio, ni tiene estado la reclamacion que en ella se funda para exigir á la Direccion general de Fincas del Estado el pago de arrendamientos de la parte ocupada sin su intervencion;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron el Duque de Gor, Presidente; D. Felipe Montes; D. Pedro Sainz de Andino; el Marques de Vallgornera; D. Domingo Ruiz de la Vega; D. José María Perez; D. Francisco Warleta; el Conde de Balmaseda; D. José de Mesa; D. Manuel García Gallardo; D. Roque Guruceta; D. Manuel de Soria; D. José Velluti; D. Cayetano de Zúñiga y Linares; D. Antonio Lopez de Córdoba; D. Florencio Rodriguez Vaamonde; el Marques de Someruelos; D. Miguel Puche y Bautista; D. Pedro María Fernandez Villaverde; el Marques de Peñaflorida; D. Facundo Infante; D. Antonio Gonzalez; D. Juan Butler, y Don José del Castillo y Ayensa,

Vengo en resolver que quede sin efecto la Real órden de 30 de Setiembre de 1848, en que se declaró caducada la cesion á censo del edificio que fue convento de trinitarios calzados en Barcelona, hecha á favor de D. Francisco Murlansch y D. Buenaventura Cárlos Aribau por otra de 17 de Abril de 1847, la cual se tenga por subsistente con la obligacion contenida en la condicion décima de la escritura otorgada en su virtud en 8 de Noviembre del mismo año, que deberá llevarse á efecto dentro del término de seis meses, contados desde que cause ejecutoria este Mi Real decreto, y se entregue al comprador, cuando lo permitan las atenciones del servicio público, la parte del edificio ocupada por la Guardia civil, declarando no haber lugar al pago de arrendamientos por la Direccion general de Fincas del Estado que solicita Vidal, el que podrá usar del derecho que crea asistirle donde, como y contra quienes corresponda.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino-El Conde de San Luis.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental en la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de Setiembre de 1850.=Juan Cervino de San Roman.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arrienda en pública subasta el derecho del 6 por 100 que corresponde al Real Patrimonio del valor de los frutos verdes criados en el presente año en la vega de Colmenar por el beneficio de las aguas de la acequia del Tajo, perteneciente al Real Sitio de Aranjuez, estando señalado el dia 16 del corriente mes á las doce de su mañana para celebrar el doble remate que tendrá lugar en la Contaduría general de la Real Casa, sita en el piso bajo de este Real Palacio y en la Administracion patrimonial del expresado Sitio, con sujecion al pliego de condiciones que en ambas oficinas estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion las siguientes noticias:

1ª *Bajo en el Océano Atlántico Septentrional.*

D. José Pereyra y Diaz, capitan y piloto de derrota del bergantin-goleta mercante español *Enramada*, dió parte al Comandante de marina de Puerto-Rico, que en su navegacion desde Canarias al expresado puerto descubrió un bajo el dia 13 de Junio del presente año á las 3 horas y 15 minutos del dia, del cual pasó á distancia como de un cable por sotavento, navegando con viento del E. fresco. Habiéndolo reconocido con mayor ventaja desde la verga de trinquete, no le quedó duda de la existencia del bajo, porque orzando para aproximarse lo mas posible, toda la parte que veia del escollo se indicaba por el agua que denotaba sonda. Su extension seria como de una milla poco mas ó menos, y se prolongaba del E. S. E. al O. N. O., siendo de figura de una anguila con mayor amplitud en el centro. Ni en este, ni en sus veriles se percibia reventazon, y la mar estaba muy llana en toda la extension del bajo, cuya situacion resultó por la longitud corregida en la recalada á los dos dias, por lat. 18°..11'..N., y long. 53°..21' occidental del meridiano de Cádiz.

2ª *Rompe-olas de la Ciotat, mar Mediterráneo.*

El Cónsul de España en Marsella con fecha 12 del actual participa, que el expresado Rompe-olas (Brise-larme) está iluminado de noche por un fanal que desaparecerá con la última seccion de este aparato. La entrada del puerto de la Ciotat se marca por un solo fanal.

Madrid 29 de Agosto de 1850.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.—DEPOSITO DE LA GUERRA.

El art. 3º del reglamento de esté Depósito, mandado observar por Real órden de 9 de Noviembre de 1847, dice lo que sigue:

«Ademas de los Oficiales de estado mayor habrá en el Depósito dos dibujantes de la clase de Oficiales retirados ó no activos ó que no pertenezcan á la carrera militar, los cuales se ocuparán solamente de hacer, bajo la direccion de los primeros, copias de los planos, croquises y demas documentos que deben estar duplicados ó triplicados. Para procurarse estos dibujantes se anunciará el concurso en la *Gaceta* y el *Boletin oficial del ejército* para que si entre los Oficiales retirados ó de reemplazo hubiese algunos que considerándose aptos en el dibujo militar desearan estas plazas, se presenten á optarlas en esta corte en el término de dos meses: en ellas gozarán el sueldo de su situacion actual, cobrando al mismo tiempo y del mismo modo que las cla-

ses activas una gratificacion de 200 rs. Presentados los aspirantes dibujarán en el mismo Depósito ante una Junta de exámenes, y el Director propondrá los que por su habilidad hayan obtenido mejor calificacion.»

En su consecuencia, y habiendo resultado vacante una de las plazas de dibujante á que se refiere el artículo inserto, se hace saber al público, á fin de que los individuos militares que quieran optar á ella dirijan sus solicitudes á esta Direccion en el improrogable término de dos meses, contados desde el dia de la publicacion en la *Gaceta*; y pasado el cual, si no se presentasen aspirantes militares, ó si los que lo soliciten no reunen las condiciones que se requieren, se convocará el concurso de las personas extrañas á la carrera de las armas.

Madrid 5 de Setiembre de 1850.=Laureano Sanz.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No siendo aceptables los precios obtenidos en la tercera y simultánea subasta celebrada el dia 30 de Agosto último en los estrados de la Intendencia militar de Andalucía y los de esta general del ejército para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de aquel distrito desde 1º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una cuarta licitacion en los estrados de esta Intendencia general para el dia 16 del corriente mes á la una de la tarde, la cual girará con sujecion al pliego de condiciones, Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año, que estará de manifiesto en esta Intendencia general, y la proposicion sostenida para este acto por la casa de comercio de los Sres. D. Antonio Miranda é hijo, la cual ofrece hacer el insinuado suministro á los precios siguientes: En la provincia de Córdoba á 15 maravedís racion de pan, 16 rs. fanega de cebada y 40 mrs. arroba de paja. En la de Sevilla á 20 mrs. racion de pan, 23½ reales fanega de cebada y 54 mrs. arroba de paja. En la de Huelva á 20 mrs. racion de pan, 21 rs. fanega de cebada y 48 mrs. arroba de paja. En la de Cádiz y Campo de Gibraltar á 24 mrs. racion de pan, 23½ rs. fanega de cebada y 54 mrs. arroba de paja, con baja en los precios anteriormente señalados en todas las provincias de 2⅛ por 100 sobre el total importe del suministro.

En su consecuencia, los que quieran interesarse en este servicio podrán dirigir sus proposiciones á esta Intendencia general en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas únicamente el tanto por ciento que ofrecen bajar en la totalidad del suministro de cada provincia á los precios ya indicados, que necesariamente ha de ser superior al propuesto por Miranda, y sirviendo á todos de gobierno que se admitirán asimismo proposiciones al servicio total del distrito, con tal que los precios que se fijen en ellas, comparados con el resultado que dan los de la proposicion sostenida para este acto, sean mas beneficiosos para los intereses del Estado en el importe á que ascienda el suministro de todo el año en la demarcacion del distrito.

Las pujas que se hagan en el acto del remate han de ser al tanto por ciento, y no sobre artículos determinados, sirviendo tambien de gobierno que dicho remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que no se admitirá para dicho acto proposicion que no se presente en la forma anunciada y se halle ademas garantida por persona ó personas que, á juicio del Tribunal de subasta, sean de conocido arraigo y responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas), como tampoco las que se presenten despues de la apertura del acto; y que igualmente se requiere que los licitadores se hallen presentes ó legalmente representados para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Habiéndose presentado en esta Intendencia general una proposicion suscrita por D. Tomas Martí á nombre de Don Pedro Antonio Marroig, vecino de Palma, mejorando los precios obtenidos en la última subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la capitanía general de las Islas Baleares, y ofreciendo hacer este servicio á 22 mrs. racion de pan, 33 rs. fanega de cebada y 3 rs. arroba de paja, sosteniendo estos precios en pública licitacion, se procederá á verificar nueva subasta simultánea en la Intendencia militar de las referidas Islas y en esta general el dia 30 del presente mes de Setiembre á la una de la tarde para contratar dicho servicio desde 1º de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto último, que estarán de manifiesto en las referidas Intendencias.

En su consecuencia los que quieran interesarse en el servicio de que se trata podrán dirigir á cualesquiera de aquellas sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente los precios á que se convengan á ejecutar el suministro que se anuncia.

Dichas proposiciones han de estar suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio del respectivo Tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas.

La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que se presenten inferiores á la que sirve de base y el mencionado Marroig; en la inteligencia de que las pujas que se hagan sobre la proposicion que resultare mas beneficiosa de todas las que se hubieren presentado ha de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la referida proposicion, y no sobre artículos, puntos ó provincias determinadas. Servirá igualmente de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la sancion de S. M.; que no se admitirá á licitacion proposicion alguna que carezca de cualquiera de los requisitos que se exigen ó que se presenten despues de la apertura del acto, y que es asimismo indispensable que en él se hallen presentes ó legalmente representados los licitadores para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lorenzo de Lara, Alcalde constitucional y Juez de primera instancia interino de esta capital y pueblos de su partido, que de ser asi y de estar en actual ejercicio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia parróquial de la villa de Bailen con la advocacion de San Andres por Doña Juana y Doña Marcelina de Choza, hermanas y vecinas de la misma, para que en el término de 30 dias acudan á deducirlo en forma en este juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en providencia del dia de ayer.

Dado en la Carolina á 27 de Agosto de 1850.=Lorenzo de Lara.=Por mandado del Sr. Juez interino, Francisco María Barco.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Suarez y su hijo, ó Francisco García y el suyo, y á los demas que se dice vivian con estos en la calle del Humilladero, para que dentro de nueve dias, que por primer plazo se les señala, contados desde el de la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, se presenten en la audiencia del señor D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á prestar declaracion en causa que contra los mismos se sigue en dicho juzgado y escribanía de D. Vicente Castañeda por heridas á Felipe Fernandez; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1850.=Fiol.

D. Mariano Navarro, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y su partido.

En virtud de lo que he mandado con providencia dada en el dia 14 del mes de Junio último, en la pieza separada que está sustanciándose en este juzgado por la actuacion del infrascrito escribano, entre partes, de D. Fernando Elías y de Serrat contra D. Francisco María de Aubert y D. Ramon de Bacardi, sobre embargo del derribo de una casa, se cita y emplaza al mencionado D. Fernando Elías y de Serrat, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion del presente en adelante, acuda por medio de procurador ante S. E. la Audiencia de este territorio á usar de su derecho en méritos de las apelaciones pendientes de las providencias dadas en méritos de dicha pieza separada en los dias 25 de Enero, 11 de Febrero del año 1848 y 17 del mes de Abril próximo pasado, que fueron admitidas aquellas en el solo efecto devolutivo, y esta en ambos.

Dado en la ciudad de Barcelona á 8 de Julio de 1850.=Mariano Navarro.=Pablo de Milá de la Roca.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterria, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial de Madrid, á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que en la villa de Corpa fundaron en varios años Bartolomé Jimenez de Castro, Acacio Juarez, María Cobeño, Juan Ricosaltos y Anton Cobeño, para que dentro de dicho término y por medio de procurador se presenten á deducirlo en este juzgado; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 29 de Agosto de 1850.=Vicente Gomez de Enterria.=Por mandado de S. S., Estéban Azaña.

D. Lope Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de la capellania que fundó en el coro de esta santa iglesia catedral, el licenciado D. Diego Gomez y sus agregados, que fueron la fundacion de Francisco Santa Cruz, la de Fernando Gregorio Clavero, la de Alonso Allen Perelero y la de Alonso Hernandez Cevellon, para que en el término de 30 dias se presenten á deducirle; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado por auto de 21 del corriente á instancia del promotor fiscal de este juzgado.

Dado en Plasencia á 26 de Agosto de 1850.=Lope Sanchez de las Matas.=Por su mandado, Manuel Morino Gonzalez.

D. Antonio Godinez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido &c.

Hago saber como en este mi juzgado y por testimonio del infrascrito escribano se ha instruido expediente á solicitud del procurador D. Mariano Rasero en nombre de Don Pedro Carmona y Antequera, de este domicilio, con el fin que se le declaren de libre disposicion las capellanías fundadas en esta parroquial por D. Bartolomé Antequera, Doña Mencía de Saavedra, Cristobal del Pino, Cristóbal y Gaspar Lope de Carmona, en el cual he proveido auto mandando convocar á todas las personas que se consideren con derecho á ellas, para que en el término de 30 dias, á contar desde que tenga efecto la insercion del oportuno anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderados en forma; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 31 de Agosto de 1850.=Antonio Godinez y Zea.=Por mandado de S. S., Francisco Martinez de Aragon.

El licenciado D. Diego Golfin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que se hallan dotadas las capellanías fundadas en Manzanilla por el Ilmo. Sr. Obispo D. Martin Acuña y Diego Perez Pedraza, para que lo deduzcan en este juzgado y oficio del infrascrito dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta* de Gobierno; entendidos que pasado dicho término sin hacerlo se sustanciarán los autos con los estrados del juzgado en su rebeldía, y las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

La Palma 22 de Agosto de 1850.=Diego Golfin.=Por mandado del Sr. Juez, Juan Bautista Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 15 dias á D. Tomas Alcántara, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la escribanía mayor de Rentas, sita en el piso principal de la casa titulada de los Consejos, á prestar declaracion y demas que convenga en causa criminal pendiente en este juzgado por falsificacion de billete del Tesoro; bajo apercibimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1850.=Manuel María Cárdenas.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.=En el dia 20 de Julio último, por el Alcalde constitucional de San Cebrian de Mazote fue aprehendido Miguel Pascual, vecino de Fuentes de Nava, con su caballo, de cuatro años, capon, de cerca de siete cuartas de alzada, pelo castaño claro, cuya procedencia se ignora, y se anuncia por medio de los papeles oficiales, para que la persona que se crea dueña de dicho caballo lo reclame en este juzgado, donde se le entregará con las justificaciones necesarias.

RECTIFICACION.

En el decreto inserto en la *Gaceta* de ayer sobre matrículas, art. 8º, plana 3.ª, columna 3ª, línea 40, donde dice *las enseñanzas especiales* agregadas á los Institutos &c., debe decir *las enseñanzas industriales* agregadas á los Institutos &c.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 7 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	33 9/16 din.
Id. del 5 por 100.....	..	14 din.
Cupones no capitalizados.....	..	..
Deuda sin interes.....	..	4 din
Acciones del Banco español de San Fernando.....	91.	..

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-40 p. Paris, 5-30 d. á 8 d. v.

Alicante, ½ d.	Málaga, ¼ din. d.
Barcelona á ps. fs., ¼ pap. d.	Santander, ⅛ á ¼ d.
Bilbao, par.	Santiago, ½ id.
Cádiz, par.	Sevilla, ¼ id.
Coruña, ½ din. d.	Valencia, ¼ id.
Granada, ¾ id. id.	Zaragoza, ⅝ din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

La Biblioteca nacional, construido ya el cuerpo superior de estantería de la sala tercera, se abrirá al público el dia 9 del corriente á la hora acostumbrada.

Madrid 7 de Setiembre de 1850.=De órden del Sr. Don Manuel Breton de los Herreros, Director y Bibliotecario mayor, el Secretario, Juan Eugenio Hartzenbusch.

TEATRO ESPAÑOL.

La Junta gubernativa ha acordado que den principio las representaciones el dia 14 del corriente con la *Villana de Vallecas*, comedia en cinco actos del maestro Tirso de Molina, desempeñada por los primeros actores de la compañía dramática.

Igualmente ha acordado que las localidades se expendan al público á los mismos precios que tenian el año anterior, y que se abra abono por las 17 representaciones ordinarias que han de darse en el presente mes, con rebaja de un 20 por 100 sobre los precios establecidos para el despacho de billetes. Desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde se admitirán abonos en esta contaduría.

Madrid 7 de Setiembre de 1850.=El contador, P. de Bonrostro.

HIPODROMO de la puerta de Santa Bárbara, bajo la direccion de los Sres. Carrasco y Serrate. Habiendo llegado á esta corte el completo de las compañías reunidas de dichos señores, como lo tenian ofrecido, se presentarán por primera vez delante del respetable público de esta capital hoy domingo, ejecutando nuevos y sorprendentes ejercicios distribuidos segun lo anunciarán los carteles.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.